



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0540/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00459-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00459-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00459/2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); en su fallo, ordenó a la Policía Nacional la adecuación de los montos percibidos por los accionantes por concepto de pensión, a favor de los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deño Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos.

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados tanto por la Procuraduría General Administrativa, como por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (P.N), y la Dirección de la Policía Nacional (P.N), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deño Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia. Tercero: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena a la Dirección de la Policía Nacional (P.N) adecuación de los montos percibidos por los accionantes por concepto de pensión. Cuarto: Declara el presente libre de costas. Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 00459/2016 fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 43/2017, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal constitucional el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión fue notificado a los recurridos mediante el Acto núm. 045/2017, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional acogió la presente acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

- a. ... en cuanto a la falta de objeto se ha comprobado que el interés de la parte accionante no ha desaparecido, ni se han aportado documentación tendente a demostrarlo, es por esto que al verificarse tal situación se procederá a cerciorar si han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados en los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha dado cabal cumplimiento con la reclamación previa, puesto que se ha constatado la presencia de la comunicación de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrita por el Licenciado Lucas Ferrera Concepción, en representación de los accionantes mediante la cual pretendían el cumplimiento de la Resolución núm. 15/2015 y los artículos 111 y 134 de la Ley 96/04.

c. Que al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instruye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instruyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

d. Del artículo 72 de nuestra Constitución Política se extrae que la acción de amparo tiene como propósito la protección de un derecho de carácter fundamental cuando concurra una de la siguiente razón: 1- cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares; 2 para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo; 3- para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. En tal sentido nuestro Tribunal Constitucional ha referido que: “el amparo de cumplimiento solo precede para la ejecución de leyes o actos administrativos, siempre y cuando se cumplan con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones que la misma ley núm. 137-11 establece” (sentencia TC0140/14 del 8 de julio de 2014, pág.13).

e. En cuanto al alcance del amparo de cumplimiento el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones, jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, y para los procesos de hábeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento” (pág.12, sentencia núm. TC/0009/14 del 14 de enero de 2014). (sic)

f. El oficio núm. 1584 de fecha 12/12/201 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contiene el siguiente texto: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la Republica Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la Policía Nacional hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”, por tanto, no puede la parte accionada pretender resguardarse en que el Poder Ejecutivo no ha dado su autorización para la erogación de los fondos, sino que es su deber la puesta en ejecución del mandato recibido por la Presidencia de la República Dominicana.

g. Que conforme a las disposiciones anteriores se impone a la institución policial reconocer no sólo los montos que por concepto de pensión les corresponden a los retirados oficiales hoy accionantes en derecho, sino de los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de beneficiarles, por lo que ante tal situación el tribunal procede a ordenar a la Dirección De La Policía Nacional (P.N.) dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96/04, vigente al momento de la pensión de los accionantes por reposar dicho reclamo en base legal y prueba suficiente a tales fines, en consecuencia, se acoge la acción de amparo de cumplimiento de la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos:

a. *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley. La ley solo se dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que se esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los accionantes en la forma en que pretenden, sería una violación a nuestra ley de leyes y nuestra Ley Orgánica, tanto la anterior y la actual, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. *Que es evidente que la acción iniciada por Oficiales Generales, contra la Policial Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Es a todas luce irregularidades e ilegales, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haremos algunas precisiones las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta. (sic)

c. *Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte accionante, donde se observa que como ya hemos señalado los accionantes están pensionados y cobrando sus salarios, ascendente a cuantiosas sumas que van, que van desde los 60 mil pesos, hasta más de 100 mil, es preciso señalar que como puede una puesta en retiro NO ocasionar la conculcación de un derecho fundamental, sobre todo cuando se trata de salarios tan lujosos como el que devengan los accionantes.*

d. *Que el tribunal a-quo hace una errónea interpretación de la ley en toda su extensión, ya que entre otras cosas pone una resolución por encima de una ley, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación a principios legales ya establecidos.*

e. *Que el tribunal constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados, y sobre esta base revocar la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el TSA, se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto, todo tendría que ser dedicado a la readecuación de los salarios de oficiales pensionados. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deñó Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier, Francisco Nicolás del Rosario Santos, alegan, entre otros motivos:

Expediente núm. TC-05-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00459-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que la parte recurrente, Dirección de la Policía Nacional y el Mr. General Nelson Peguero Paredes, sustentan su recurso señalado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia viola el precepto constitucional establecido en el artículo 110, en lo relativo al Principio de Retroactividad de la ley; en ese sentido rechazamos este argumento toda vez, que de igual forma se desprende del texto constitucional transcrito, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.*

b. *Conviene precisar, que el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.*

c. *Que la parte recurrente establece que los recurridos, ya están pensionados y que perciben sus salarios, cosa esta, que no es un hecho controvertido, rechazamos este alegato, toda vez, que se ha accionado en virtud de violación a derechos fundamentales tales como: el Derecho a igualdad y el derecho a la seguridad social, toda vez, que ha sido la propia ley institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, que estableció el porcentaje en que los Oficiales Generales debían ser puestos en retiros, incluyendo los beneficios colaterales que debían recibir. Y que solo una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de estos los recibió, ya sea por favoritismo, amiguismo o privilegio, y nuestra carta Magna prohíbe tajantemente todo tipo de privilegio.

d. Que el comité de Retiro de la Policía Nacional en sus alegatos expreso que no contaba al momento con los fondos para proceder a las adecuaciones de los accionantes, así como se ha hecho con otros pensionados, por lo que solicito su exclusión de la acción; en el dispositivo de la sentencia no se hace constar responsabilidad alguna para este Organismo de la Policía Nacional. (sic)

e. Por lo que a continuación expresan, que el mismos tiene responsabilidad en la acción, toda vez, que la ley 96-04, establece en su artículo 84 y siguiente: Comité de Retiro. - La administración y dirección de retiro estarán a cargo de un organismo que se denominará Comité de Retiro, el cual tendrá personería jurídica y estará formado por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, tres vocales y un secretario. Párrafo I.- Incumbentes.-Los cargos citados en este artículo serán desempeñados ex-oficio por los miembros y funcionarios que ocupen las funciones siguientes: a) Subjefe(a) de la Policía Nacional Presidente b) Director(a) Central de Asuntos Internos Vicepresidente c) Encargado(a) Depto. Administrativo y Financiero Tesorero d) Director(a) Central de Asuntos Legales Secretario e) Director(a) de Recursos Humanos Vocal f) Director(a) Central de Sanidad Policial Vocal g) Director(a) de la Reserva de la Policía Nacional Vocal. (sic).

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017); alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas y documentos relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00459/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 43/2017, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00459 a la Policía Nacional.
3. Acto núm. 045/2017, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Solicitud de adecuación de los salarios a los recurrentes, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en cumplimiento de la Resolución núm. 015-2015, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos y las piezas que conforman el expediente el presente caso surge en ocasión de la solicitud de adecuación de salarios de los hoy recurrentes, pensionados de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue aprobada mediante la Resolución núm. 015/2005, en virtud a lo que establecía la Ley núm. 96-04; de igual forma, el Poder Ejecutivo aprobó dicha adecuación a través de la Resolución núm. 1584, el doce (12) de diciembre del dos mil once (2011), ordenando el referido aumento.

En virtud de dicho incumplimiento, los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López y compartes, mediante instancia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitan la adecuación de los salarios que devengan; sin embargo, al no recibir respuesta ni obtener el aumento salarial, los actuales recurridos accionaron en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 00459/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), acogió dicha acción de cumplimiento y ordenó la adecuación de los montos percibidos por concepto de pensión. No conforme con la presente decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), donde se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, el depósito del recurso de revisión se realizó dentro del plazo establecido, la sentencia le fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 43/2017, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; el recurso se interpuso el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que los recurrentes interpusieron su recurso el quinto (5^{to}) día hábil.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar el criterio respecto a los requisitos exigido para la procedencia del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de la parte, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso de la especie trata sobre un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00459/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual ordenó la adecuación de los salarios devengados por los hoy recurridos, en virtud a lo que dispuso la Resolución núm. 0015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue aprobada por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, de once (11) de diciembre de dos mil once (2011).

b. La parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola el artículo 110 de la Constitución dominicana, relativo a la irretroactividad de la ley, en virtud de que la ley se aplica en el porvenir y no tiene efecto retroactivo. Del mismo modo, plantea que la decisión es irregular e ilegal, al momento de ordenar la adecuación de los salarios de los recurridos, por lo que debe ser declarada inadmisibile, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para este tribunal, es pertinente destacar que la acción de amparo es aquella que persigue la tutela de un derecho fundamental mediante un acto de omisión de una autoridad pública o de un particular y que actúe con arbitrariedad o ilegalidad, causando lesiones, restricciones que amenacen o alteren derechos fundamentales; así lo dispone la Ley núm. 137-11, en su artículo 65. El amparo de cumplimiento busca que la Administración le dé cumplimiento a una norma, de autoridad competente, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrente, así dispuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0205/14, numerales c y d, pagina 11.

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

d. En relación con ello, este tribunal, en sus sentencias TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pág.13, literales k e I; TC/0193/14, de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), pág. 19, literal b; TC/0261/14, de cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), pág. 21, numeral 2, estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (sic)

e. Este tribunal constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del presente recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

f. Este tribunal constitucional ha podido constatar en la sentencia recurrida en su página 6, párrafo 8, que el juez de amparo solo examinó los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, decidió la acción del amparo de cumplimiento como si se tratase de un amparo ordinario y además, el tribunal de amparo no verificó las demás condiciones establecidas en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley núm. 137-11, para así poder determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; por consiguiente, este colegiado, procede a revocar la sentencia recurrida y avocarse al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento.

g. Es oportuno, entonces, verificar si en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia de un amparo de cumplimiento, a saber:

- *Artículo 104.-Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Luego del estudio del expediente y de los artículos anteriormente señalados, podemos concluir que los accionantes en amparo cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que los mismos procuraban el cumplimiento de un acto administrativo que autorizaba la adecuación de los montos por concepto de pensión, emanada de la Resolución núm. 015/2005, del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

- *Artículo 105.-Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

En relación con la legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo, los hoy recurridos –y accionantes en amparo de cumplimiento- cumplen con dicho requisito, puesto que dicha resolución, les lesiona como pensionados de la Policía Nacional.

- *Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de un acto administrativo. Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

En cuanto a la indicación de los recurridos, en virtud de los documentos que reposan en el expediente se verifica la existencia de una solicitud de adecuación de los salarios de los accionantes y actuales recurridos, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) dirigida a la directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional y al mayor general Nelson J. Peguero Paredes, director general de la Policía Nacional; por consiguiente, este tribunal ha constatado que se satisface con el requisito del artículo 106 de la Ley núm. 137-11.

- *Artículo 107.-Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.-La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.-No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

Sobre la exigencia previa del deber legal o administrativo omitido, se verifica que entre la fecha de dicha solicitud, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), no le dieron respuestas a los accionantes y actuales recurridos, por consiguiente, los mismos interpusieron la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento, dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en dicho artículo.

h. Por lo que este tribunal constitucional, luego de verificar cada uno de los requisitos que conlleva el amparo de cumplimiento, declara la procedencia de dicho amparo.

i. En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud que la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal, dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley, disponiendo en los artículos 111 y 134:

Artículo: 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 134.-Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

j. Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana. Es por ello que, luego de analizar todo lo anterior, dicha institución debe darle cumplimiento a la Resolución núm. 015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

k. Por último, fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las sentencias TC/0344/14 y TC/0438/17, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante, como es el caso de la especie, que se impondrá el astreinte a favor de los accionantes en amparo de cumplimiento.

l. Por las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 00459-2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y ordenar a la Policía Nacional darle cumplimiento de la Resolución núm. 015-2005.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00459/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00459/2016, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Mauro Acosta Acosta y compartes contra la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de la Policía Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución núm. 015-2005, de veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) y, en consecuencia, efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a favor de los accionantes y actuales recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a los recurridos, señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López, Luis M. Rodríguez Florimón, Juan Alejandro Deño Brioso, Luz María Nin Ferreras, Ulises A. Montilla Chevalier y Francisco Nicolás del Rosario Santos.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y PARCIALMENTE DISIDENTE DE
LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de que el tribunal *a-quo* no realizó las ponderaciones de lugar para determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso: Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López y compartes interpusieron una acción de amparo cumplimiento en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional procurando la adecuación de los salarios que éstos devengan como pensionados de la Dirección de la Policía Nacional.

3.2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00459-2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), procedió a acoger la acción de amparo de cumplimiento incoado por los señores Mauro Acosta Acosta, Antonio de la Cruz Fernández López y compartes, ordenando a la Dirección de la Policía Nacional la adecuación de los montos percibidos por los accionantes por concepto de pensión.

3.3. Posteriormente, la Dirección de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, procede a acogerlo revocando la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, fundamentado en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De lo anterior se desprende, que este Tribunal Constitucional ha podido constatar en la sentencia recurrida en su página 6, párrafo 8, que el juez de amparo solo examinó los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, decidió la acción del amparo de cumplimiento como si se tratase de un amparo ordinario y además, el tribunal de amparo no verificó las demás condiciones establecidas en los artículos 104, 105 y 106 de la referida ley núm. 137-11, para así poder determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; por consiguiente, este Colegiado, procede a revocar la sentencia recurrida y avocarnos al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir voto disidente en lo concerniente al criterio adoptado por la mayoría, respecto a la apreciación adoptada por el consenso en torno a la alegada falta de ponderaciones en que incurrió el tribunal *a-quo* para determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento.

IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. Si bien la suscrita se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso, de que la acción de amparo de cumplimiento debe ser acogida, pues ciertamente procede ordenar la adecuación de los salarios que devengan los recurrentes, como pensionados de la Dirección de la Policía Nacional, en virtud de que esa acción fue dispuesta mediante la Resolución núm. 015-2005, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4.2. Ahora bien, lo que ha originado nuestra motivación propia ha sido el hecho de que en la presente sentencia se procede a la revocación de la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, fundamentado en el hecho de que no se realizaron las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluaciones de procedencia conforme se prescribe en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley núm. 137-11, cuando en realidad en la decisión impugnada esos artículos fueron ponderados.

4.3. Tal situación se puede verificar de la lectura de los numerales 6, 7 y 8 de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, en donde antes de hacer las ponderaciones de procedencia el tribunal expuso la diferencia que existe en los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y amparo de cumplimiento conforme el precedente de la Sentencia TC/0415/16.

4.4. En efecto, en los numerales 6, 7 y 8 de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada se prescribe que:

6. Nuestro Tribunal Constitucional con relación a un recurso de revisión originado en virtud de una sentencia dada en virtud de una acción de amparo de cumplimiento ha señalado que: “La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 00405-2014, la cual declaró inadmisibles las acciones presentadas por los accionantes, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. i. La decisión del juez de amparo constituye una errónea interpretación de la Ley núm. 137-11 y del régimen del amparo de cumplimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108. (pág. núm. 14 y 15, Sentencia TC 415/16 del 13 de septiembre del presente año 2016)

7. En vista de los medios de inadmisión postulados por la parte accionada y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA se procede al rechazo de los mismos, toda vez que aplicar los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137/11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que éstos sólo alcanzan la acción de amparo ordinaria, no así a al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones del artículo 104, es totalmente distinta debido a su propósito; en cuanto a la falta de objeto se ha comprobado que el interés de la parte accionante no ha desaparecido, ni se han aportado documentación tendente a demostrarlo, es por esto que al verificarse tal situación se procederá a cerciorar si han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.

8. Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha dado cabal cumplimiento con la reclamación previa, puesto que se ha constatado la presencia de la comunicación de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrita por el Licenciado Lucas Ferrera Concepción, en representación de los accionantes mediante la cual pretendían el cumplimiento de la Resolución núm. 15/2015 y los artículos 111 y 134 de la Ley 96/04.

4.5. En sintonía con lo antes expuesto, entendemos que el recurso de revisión debió ser rechazado y la sentencia emitida por el juez *a-quo* confirmada, en razón de que el tribunal *a-quo* dio cumplimiento a las ponderaciones de admisibilidad que están dispuestas en el artículo 107, al momento de señalar en el numeral 8 de la página 6 que los accionantes habían solicitado el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución núm. 015-2005, y en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, mediante comunicación de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Lic. Lucas Ferreras Concepción.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió admitir y rechazar el recurso de revisión, en consecuencia, dictaminar la confirmación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por el tribunal *a-quo*, en razón de que al momento de estar apoderado del conocimiento del presente caso realizó las ponderaciones de procedencia del amparo de cumplimiento conforme lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario